

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Primer Año de Ejercicio Legal LXIII Legislatura 23 de abril 2019 No. de Gaceta; LXIII23042019





CONTROL DE ASISTENCIAS DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA		23	3
	NÚMERO DE SESIÓN		28	3
No.	DIPUTADOS	-		
1	Luz Vera Díaz	15	✓	
2	Michelle Brito Vázquez	//		P
3	Víctor Castro López		✓	1
4	Javier Rafael Ortega Blancas	1	✓	1
5	Mayra Vázquez Velázquez	11]	P
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	17	✓	1
7	José Luis Garrido Cruz	1		R
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	17	✓	
9	María Félix Pluma Flores	10	✓	_
10	José María Méndez Salgado	11	L 1	P
11	Ramiro Vivanco Chedraui	1	✓	1
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	1	✓	
13	Víctor Manuel Báez López		✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	1	✓	
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	1	✓	
16	Leticia Hernández Pérez	15		P
17	Omar Milton López Avendaño	16	✓	
18	Laura Yamili Flores Lozano	17	✓	
19	Irma Yordana Garay Loredo		\checkmark	
20	Maribel León Cruz	a	√	
21	María Isabel Casas Meneses		√	_
22	Luz Guadalupe Mata Lara	_	✓	
23	Patricia Jaramillo García		✓	
24	Miguel Piedras Díaz		✓	
25	Zonia Montiel Candaneda		√	′ _



CONGRESO DEL ESTADO

LXIII LEGISLATURA

VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

23 - ABRIL - 2019

ORDEN DEL DÍA

- 1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2019.
- 2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DERECHOS LINGUISTICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUZ VERA DÍAZ.
- 3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
- 4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO, ONCEAVO Y DOCEAVO AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
- 5. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
- 6. ASUNTOS GENERALES.



Votación

Total de votación: 21 A FAVOR 0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	23
	NÚMERO DE SESIÓN	28
No.	DIPUTADOS	
1,	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	P
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	P
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	P
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	\checkmark
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	P
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓



1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2019.

Acta de la Vigésima Séptima Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las diez horas con trece minutos del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Presidencia la Diputada Maria Felix Pluma Flores; actuando como secretarios los diputados José María Méndez Salgado y Leticia Hernández Pérez; enseguida la Presidenta pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la mayoría de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Presidenta dice, en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el once de abril de dos mil diecinueve. 2. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se exhorta a las instituciones de educación superior, con especialidad en enfermería y en medicina; las de salud pública; las de educación pública; los gobiernos municipales; y las presidencias de comunidad, que en el marco de sus competencias, garanticen procesos que permitan la prestación del servicio social de pasantes en las presidencias de comunidad; que presenta el Diputado José María Méndez Salgado. 3. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 122 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas. 4. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; 5. Asuntos generales; enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la aprobación del orden del día y, para tal efecto se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo veintidós



votos a favor y cero en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta dice, se declara
aprobado el orden del día por mayoría de votos
A continuación, la Presidenta dice, para desahogar el primer punto del orden del
día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra
el once de abril de dos mil diecinueve; en uso de la palabra el Diputado José María Méndez
Salgado dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el once de
abril de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida
la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta dada a conocer y, para tal efecto se pide a las
y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera
económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo veintidós
votos a favor y cero en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta dice, se declara
aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del
acta de la sesión ordinaria celebrada el once de abril de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada
en los términos en que se desarrolló
Para desahogar el segundo punto del orden del día, la Presidenta dice, se pide al Diputado
José María Méndez Salgado, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el
que se exhorta a las instituciones de educación superior, con especialidad en enfermería y en
medicina; las de salud pública; las de educación pública; los gobiernos municipales; y las
presidencias de comunidad, que en el marco de sus competencias, garanticen procesos que
permitan la prestación del servicio social de pasantes en las presidencias de comunidad; en
consecuencia, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la
Primera Secretaría la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron; asimismo, se incorpora a la sesión la
Diputada Mayra Vázquez Velázquez; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa
dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Salud y, a la de Educación, Cultura, Ciencia y
Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente
Enseguida la Presidenta dice, para
desahogar el tercer punto del orden del día, se pide al Diputado Javier Rafael Ortega Blancas,
proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 122
de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la
iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Recursos Hidráulicos y, a la de Puntos
Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen



correspondiente
Para continuar con el siguiente punto del orden del día, la Presidenta pide a la Secretaría proceda
a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden la
Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de
la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Magistrado Presidente de
la Sala Regional IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación; se ordena al Secretario Parlamentario acuse de recibido y de enterada esta
Soberanía. Del oficio que dirige el Secretario del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla;
túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención. Del oficio que dirigen los
secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Durango; túrnese a las comisiones
unidas de Desarrollo Humano y Social y, a la de Salud, para su estudio, análisis y dictamen
correspondiente. Del escrito que dirigen padres de familia de la Escuela Emiliano Carranza de la
Comunidad de San Lucas Tlacochcalco; túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y
Tecnología, para su atención. Del escrito que dirige la Mtra. María de Jesús Ávila Vázquez;
túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su atención. Del
escrito que dirige Saúl Cano Hernández; se ordena al Secretario Parlamentario dé respuesta a
lo solicitado. Del escrito que dirige Teresa Conde Juárez; túrnese a la Comisión de Puntos
Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.
Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta concede el uso de la palabra a las y
los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. No habiendo alguna Diputada o
Diputado que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las diez horas con
cincuenta y dos minutos del día dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se declara clausurada
esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día veintitrés de abril del año en curso, en
esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora
señalada en el Reglamento. Se pide a las y a los diputados permanezcan en sus lugares para llevar
a cabo la sesión extraordinaria pública, convocada para este día. Levantándose la presente que
firma la Presidenta ante los secretarios que autorizan y dan fe

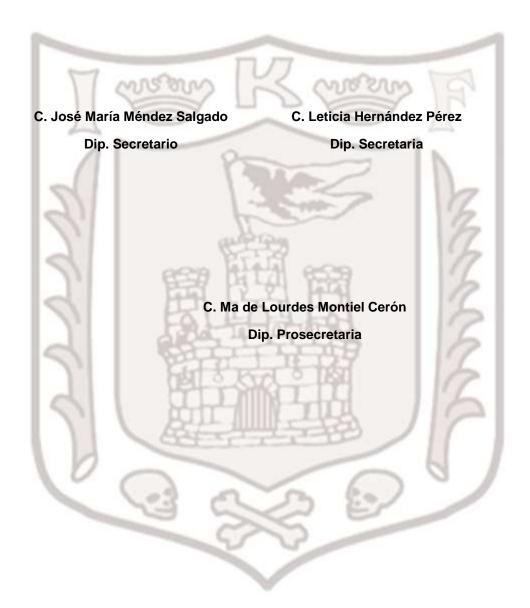


C. Mayra Vázquez Velázquez

Dip. Presidenta

C. Maria Félix Pluma Flores

Dip. Vicepresidenta





Votación

Total de votación: 21 A FAVOR 0 EN CONTRA

2. Declaran aprobación del **ACTA** de la sesión anterior por **mayoría** de votos.

	FECHA	23
	NÚMERO DE SESIÓN	28
No.	DIPUTADOS	
1,	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	P
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	P
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	P
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	\checkmark
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	P
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	√
23	Patricia Jaramillo García	√
24	Miguel Piedras Díaz	√
25	Zonia Montiel Candaneda	✓



2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DERECHOS LINGUISTICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUZ VERA DÍAZ.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Luz Vera Díaz, integrante de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 45 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, 9 y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1, 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Derechos Lingüísticos del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018, en México existen 68 pueblos indígenas que se concentran principalmente en 25 regiones indígenas localizadas en 20 estados del país, una gran parte de estos grupos se encuentran en estado de marginación, ya que las políticas públicas establecidas para impulsar su



desarrollo, no han sido suficientes para asegurar la adecuada satisfacción de sus demandas de justicia y para mejorar sus condiciones de vida.

El reto de cualquier gobierno democrático debe de ser erradicar la pobreza extrema de los grupos marginados, y de los pueblos indígenas en especial, que no solo requiere de un cambio en la distribución y asignación de los recursos, sino que también una modificación en la relación de los pueblos indígenas y el Gobierno; se requiere transformar las instituciones gubernamentales, así como los programas focalizados a éstos grupos prioritarios.

Según el último Censo Nacional de Población y Vivienda (2010), se estima que México tiene una población indígena de 15.7 millones de personas. De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en México habitan más de 7.3 millones de personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena, cifra que representa 6.5 por ciento del total nacional. El crecimiento del número de indígenas se explica en buena medida porque la tasa de fecundidad de este sector poblacional es mayor que la nacional, con 3.1 hijos por cada mujer indígena, frente a una tasa global del 2.3.

Las entidades con mayor porcentaje de hablantes de lengua indígena son: Oaxaca (32.2 por ciento), Yucatán (28.9 por ciento), Chiapas (27.9 por ciento), Quintana Roo (16.6 por ciento) y Guerrero (15.3 por ciento). Las lenguas indígenas que más se hablan en México son: náhuatl (23.4 por ciento), maya (11.6 por ciento), tseltal (7.5 por ciento), mixteco (7.0 por ciento), tsotsil (6. 6 por ciento), zapoteco (6.5 por ciento), otomí (4.2 por ciento), totonaco (3.6 por ciento), chol (3.4 por ciento), mazateco (3.2 por ciento), huasteco (2.4 por ciento), mazahua (2.0 por ciento), chinanteco (1.9 por ciento), tarasco (1.9 por ciento), mixe (1.8 por ciento) y tlapaneco (1.8 por ciento).



La población indígena de México ha enfrentado condiciones adversas para su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, actualmente es uno de los sectores mayormente afectados por la pobreza, la marginación y la discriminación, entre otros fenómenos sociales que ponen en entredicho sus derechos fundamentales y los derechos fundamentales que protege nuestra Carta Magna. No obstante que nuestros pueblos indígenas conforman uno de nuestros cimientos nacionales y culturales más relevantes e importantes, esta condición, no se ha traducido en una reivindicación efectiva y permanente frente al Estado o la sociedad, mucho menos en mejores condiciones de vida, al contrario; de acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), siete de cada diez personas hablantes de lengua indígena se encuentran en situación de pobreza y ocho de cada diez tienen ingresos inferiores a la Línea de Bienestar, es decir, no cuentan con recursos para satisfacer sus necesidades más elementales; el gobierno de México y los mexicanos, contamos con una deuda histórica, lograr que nuestros hermanos indígenas, cuenten con todos los elementos necesarios para lograr el bienestar y un desarrollo humano sustentable. Ante esta terrible coyuntura, el nuevo gobierno tiene la obligación ineludible de emprender políticas públicas que se encuentren focalizadas a transformar la calidad de vida de nuestros pueblos y comunidades indígenas, articulando las acciones institucionales transversales y de carácter multidimensional, que incluyan la participación de las comunidades, a efecto de saldar la deuda social que tenemos con nuestros pueblos originarios.

En el año 2003 se publicó la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, instrumento legal que adjudica el carácter nacional a los idiomas indígenas y les da la misma validez que al español, en todos los ámbitos de la vida social y pública. Asimismo, reconoce que son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico de México, lo cual impulsa al Estado como agente regulador del orden social y la protección de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Se aprecia que una mayoría de integrantes de Pueblos indígenas, no conocen las prerrogativas constitucionales ni la existencia de las leyes que protegen sus



derechos ciudadanos. Con más de 4 mil 513 hablantes de alguna lengua indígena, mayores de 5 años de edad en el Estado de Tlaxcala, se observa un incipiente esfuerzo por publicitar y difundir el marco legal que busca garantizar y reivindicar su derechos.

Que la Ley de protección Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, garantiza los derechos constitucionales, como la autonomía, los derechos a preservar y enriquecer sus lenguas y culturas, establece igualmente el derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua en los juicios y procedimientos de que sean parte.

En nuestro país, a inicios del siglo pasado existían más de 170 lenguas originarias. En la actualidad solo quedan 68 agrupaciones lingüísticas con 364 variantes, todas ellas pertenecientes a 11 familias lingüísticas. Cada una de estas lenguas es un sistema de comunicación que posee una estructura gramatical específica que permiten a los pueblos construir su pensamiento. Según el Atlas de Pueblos Indígenas publicado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en el año de 2015 se reportó en nuestro Estado, el predominio de dos lenguas indígenas: Náhuatl con 71 mil 564 hablantes; y Otomí con mil 977 hablantes. Sin embargo, también se hablan otras lenguas huéspedes, entre las cuales destacan el Mixteco con 638 hablantes; el Zapoteco con 840 hablantes; el Mazateco con 949hablantes respectivamente.

Es de mencionar que "Cuando una lengua muere, la humanidad se empobrece "señaló Miguel León Portilla. Es tiempo de que las lenguas indígenas gocen de un reconocimiento tal que se vea reflejado en acciones orientadas a preservar su invaluable riqueza, a desarrollarlas e intensificar su uso social e institucional. Es cada vez más urgente la presencia de intérpretes y traductores en diversos sectores, como el de procuración, impartición y administración de justicia; la



educación intercultural y los ámbitos de salud, la tecnología y medios de comunicación

Es urgente avanzar en el proceso de armonización legislativa en materia de derechos y cultura indígena que permita a nuestras lenguas contar con una escritura convencional, con diferentes vocabularios para las distintas áreas, con gramáticas de distinta índole, así como libros, materiales didácticos para su enseñanza, y para su difusión científica y divulgación académica.

Esta Ley consta de 26 artículos comprendidos en seis capítulos, siendo el objetivo principal el de lograr la convivencia plural, democrática e incluyente entre quienes conformamos este gran Estado de Tlaxcala, cuya riqueza cultural y lingüística es motivo de orgullo y unidad. Por todo lo expuesto, someto a consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la:

LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente Ley regirá en los pueblos y comunidades que se asienten en el mismo; su observancia es de orden público e interés social.

Artículo 2°. El objeto de esta Ley es:



I. Fomentar las relaciones de comunicación con pertinencia cultural y lingüística entre el Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la no discriminación y la buena fe, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas;

II. Regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Tlaxcala, y

III. Garantizar el derecho de las personas y comunidades indígenas a transmitir y enriquecer su lengua, conocimiento, e instituciones propias que constituyan su cultura e identidad lingüística.

Artículo 3°. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos originarios en el Estado de Tlaxcala, y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 4°. Las lenguas indígenas nacionales son parte integrante del patrimonio cultural, étnico y lingüístico del Estado de Tlaxcala. Esta Ley reconoce la existencia de dos agrupaciones lingüísticas:

- I. Náhuatl, y
- II. Otomí.

Sin perjuicio de aquéllas que sean reconocidas posteriormente.

Artículo 5°. Es responsabilidad del Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar la



preservación del conocimiento, desarrollo y uso de las lenguas indígenas. Así como de las lenguas indígenas que se encuentran en territorio tlaxcalteca.

Artículo 6°. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley; y, el español, son lenguas nacionales por su origen histórico y tienen la misma validez para su uso en los ámbitos público y privado en el territorio, localización y contexto en que se hablen dentro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 7°. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 8°. El Estado garantizará la existencia de traductores e intérpretes en lenguas indígenas en todas las instituciones públicas a fin de garantizar la fluidez de la comunicación entre éstas, y garantizar la atención de la población indígena sin distinción a causa de la lengua.

Artículo 9°. El Estado tendrá disponibles y difundirá a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Artículo 10. Es derecho de todo individuo en el Estado de Tlaxcala comunicarse en su lengua materna, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. Ninguna persona podrá ser sujeto de cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.



CAPÍTULO II

LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LA PROCURACIÓN, IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 11. Los poderes del Estado, sus dependencias y servidores públicos encargados de la procuración, impartición y administración de la justicia en el Estado de Tlaxcala, están obligados a respetar plenamente el conjunto de disposiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley, que garantizan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto y preservación de su lengua indígena.

Artículo 12. Cualquier indiciado, hablante de lengua indígena en el Estado de Tlaxcala, tiene derecho a ser procesado en su propia lengua, así como en todo tiempo a ser asistido por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las autoridades estatales y municipales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios, los indígenas sean asistidos gratuitamente.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y de la legislación secundaria.



CAPÍTULO III

LAS LENGUAS INDIGENAS EN LA EDUCACIÓN

Artículo 13. El Estado garantizará que la población indígena tenga acceso a la educación intercultural y bilingüe; y, adoptará las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en el nivel básico, medio superior y superior, se fomentará la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Artículo 14. La Educación Pública y Privada deberá promover la educación intercultural que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural, étnica y lingüística de nuestro Estado.

Para ello corresponde al Estado, en sus distintos órdenes de gobierno, la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de educación intercultural y, en particular, las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena, las políticas y acciones tendientes a la preservación, uso y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Incluir en los planes y programas de estudio, asignaturas estatales en todos los niveles educativos que promuevan el conocimiento, reconocimiento y valoración de



las lenguas indígenas nacionales presentes en la entidad, así como de sus aportaciones a la cultura estatal y nacional;

- **III.** Supervisar que en la educación pública y privada que se imparte en el Estado de Tlaxcala, se promueva la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y su literatura;
- **IV.** Garantizar que los profesores de educación indígena que atiendan la educación básica en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen;
- **V.** Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;
- **VI.** Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas;
- **VII.** Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas;
- **VIII.** Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- **IX.** Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas;



X. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas en el estado, participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación;

XI. Establecer políticas, acciones y vías para la preservación y uso de las lenguas y culturas estatales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero, y

XII. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del estado, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas indígenas de uso en el territorio.

Artículo 15. Las instituciones, la sociedad en general y, en particular, los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

CAPÍTULO IV

LAS LENGUAS INDIGENAS EN LA SALUD

Artículo 16. El Estado asegurará el acceso efectivo a los servicios de salud con pertinencia cultural y lingüística, respetando sus usos y costumbres e integrando intérpretes y traductores de lenguas indígenas en los hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas y brigadas de salud, a fin de dar una atención intercultural adecuada.



Artículo 17. Los pueblos y comunidades indígenas, usuarios de los servicios de salud en la Entidad, tendrán derecho a recibir información suficiente; clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, en su lengua indígena.

Artículo 18. El Estado establecerá procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos en su lengua indígena.

Artículo 19. El Estado deberá promover un enfoque intercultural en materia de salud que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural y lingüística de la Entidad en la atención de la salud.

Para ello corresponde al Ejecutivo del Estado, la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de salud y, en particular, las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas estatales y municipales de los servicios de salud, las políticas y acciones tendientes al uso, protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Garantizar que el personal que brinde los servicios de salud en hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas y brigadas de salud, en



el Estado de Tlaxcala, hable y escriba la lengua del lugar y conozca la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñe;

- **III.** Impulsar programas de formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas con enfoque intercultural dirigido al personal de salud que atienda en los pueblos y comunidades indígenas;
- **IV.** Capacitación intercultural permanente a los trabajadores de los servicios de salud en todo el Estado de Tlaxcala para sensibilizar, profesionalizar y normar una ética en sus servicios de desempeño, atención y trato con la población indígena en su lengua indígena;
- V. Definir diccionarios de palabras y frases comunes en lenguas indígenas que facilite la comunicación entre el personal de salud y los pacientes indígenas, y
- **VI.** Difundir los programas y campañas con los que cuentan los servicios de salud a través de soportes comunicativos en lengua indígena, principalmente en las zonas de atención a la salud con población indígena.

CAPÍTULO V

LAS LENGUAS INDÍGENAS, LA TECNOLOGÍA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 20. El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de preservar, promover, difundir y desarrollar sus lenguas y culturas en los diferentes medios de comunicación masivos así como en el Sistema



de Radio y Televisión de Tlaxcala. De igual manera, a través de plataformas digitales que recopilen información lingüística.

Artículo 21. El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de acceder a los medios de comunicación, por lo que facilitarán, promoverán e impulsarán el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos.

Artículo 22. El Estado establecerá las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Artículo 23. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva dentro del territorio Tlaxcalteca, difundan la realidad y la diversidad lingüística del Estado.

Artículo 24. El Estado, destinará treinta por ciento del porcentaje de tiempo que dispone el sistema de Radio y Televisión de Tlaxcala, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas indígenas en todas sus áreas de cobertura y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas de las diversas regiones del Estado.

CAPÍTULO VI

LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LOS DERECHOS HUMANOS



Artículo 25. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones; y, el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, en apego al marco jurídico vigente.

Artículo 26. Los derechos lingüísticos contenidos en la presente Ley constituyen parte fundamental de los derechos humanos en el Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Esta Ley deberá ser publicada en las lenguas indígenas de los pueblos y comunidades originarias del Estado de Tlaxcala, reconocidas por la misma; a través de las instituciones educativas y de las autoridades estatales y municipales.

TERCERO. El Reglamento de la presente Ley, deberán expedirse en un plazo no mayor de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Las autoridades e instituciones señaladas en la presente Ley y a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, deberán emprender las acciones pertinentes de acuerdo a la normatividad expresa en cada una de ellas, así como a la disponibilidad presupuestaria.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR



Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil diecinueve.

DIPUTADA LUZ VERA DÍAZ

INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA





3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI.

PRESIDENTA Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Diputada **Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando se habla de fiscalización y rendición de cuentas, así como de la necesidad de optimizar los procedimientos en la materia; es inevitable aludir al combate a la



corrupción, si no como fin último de dicha labor, al menos sí como uno de los principales objetivos dentro de la regulación o modernización del marco normativo del servicio público, particularmente del ejercicio de recursos.

En la escena nacional, ningún otro fenómeno colectivo como la corrupción, llevada a la práctica, ha despertado tantos juicios como condenas populares contra el desempeño en el servicio público, pues dicho vocablo o expresión es empleado por la ciudadanía para referirse con desdén a todo acto u omisión que se desvía de lo correcto, que corrompe la norma o que se conduce con disimulo, por lo regular con fines egoístas o ventajosos.

Tan habitual resulta ya el empleo de dicho término dentro de la comunicación, que no causa extrañeza que, de súbito, su expresión evoque en la ciudadanía una multiplicidad de episodios de gobierno reprochables, principalmente relacionados con el ejercicio ilícito de recursos públicos. El término es bien entendido.

Si bien dicha práctica puede darse tanto en el ámbito privado como en el público, es en este último donde se sitúa su principal medio de manifestación y arraigo. En la actualidad, la práctica sostenida de semejante vicio administrativo ha detonado un aumento del descontento social y la correspondiente pérdida de credibilidad de la población en sus gobernantes y en las instituciones.

Son muchos los episodios gubernamentales que dan cuenta de lo dicho, y que exponen a la corrupción como la principal pandemia que ha lacerado la administración pública, y a la sociedad por consecuencia. Presente la corrupción se empobrece las aspiraciones de justicia, democracia y progreso.

Con tal referente, se explica el divorcio del credo ciudadano en la confianza sobre el destino y aplicación correcta de los recursos públicos; como también, se justifica la innegable necesidad de actualizar el marco normativo de combate a la corrupción, al igual que las políticas públicas tendentes a transparentar el ejercicio del erario.

La entrada de ese punto en la agenda gubernamental como un objeto de preocupación sistemático, ha materializado diferentes acciones que revelan el compromiso del gobierno contra la corrupción.



En ese orden de ideas, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, como una herramienta normativa de vanguardia que establece el combate a la corrupción como una función a cargo de los tres niveles de gobierno, y que desde su diseño normativo previno la participación de la sociedad civil organizada, como parte fundamental en la puesta en marcha del sistema.

Uno de los ejes temáticos en que se sustenta dicha estrategia normativa, es el de las responsabilidades administrativas, cuya regulación ahora se ha perfeccionado con la novedosa Ley General de Responsabilidades Administrativas, que entre otros aspectos contiene una mayor precisión en su tipología, tanto en las faltas graves como en las no graves, así como en las responsabilidades específicas en que pueden incurrir los particulares.

Asimismo, el Sistema Nacional Anticorrupción establece la existencia de mecanismos de control interno y externo, y de sanción. Todo, con el fin de potenciar la satisfacción de los postulados del servicio público eficiente, y que en el último de los casos se logre un entorno del desempeño donde los actos de corrupción no sean la regla general, sino la excepción, con nimiedad de resultados.

Por otra parte, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, estableció en el artículo transitorio segundo, que dentro del año siguiente a la entrada en vigor del decreto que la expide, las legislaturas estatales deberían establecer les leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con dicho en el mismo.

En acatamiento a dicho mandato, mediante Decreto No. 130, de doce de abril de dos mil dieciocho, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, que fundamentalmente establece mecanismos de coordinación entre autoridades para el combate a la corrupción en el Estado y sus Municipios.



Ahora bien, dentro de la operación del Sistema Estatal Anticorrupción, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala juega un rol crucial en la consecución de los fines que la ley local de la materia se propone. Ello también anticipa la necesidad de actualizar el marco normativo que rige su desempeño.

En ese cometido se inscribe la presente iniciativa.

Lo antes dicho no cuestiona ni pone en tela de juicio la eficacia que ha logrado con su aplicación, en materia de revisión y fiscalización superior, la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que dicho sea de paso, ha satisfecho los fines de su exégesis legislativa; porque en la práctica se ha erigido en recientes anualidades como un instrumento de capital importancia para que el Órgano de Fiscalización Superior lleve a cabo sus actividades.

Por ello, la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, constituye invariablemente el punto de partida en materia de revisión y fiscalización de recursos a nivel local, toda vez que prevé conceptos, procedimientos y lineamientos aún vigentes que sirven de referencia para el diseño de la presente propuesta legislativa.

Es así como se persigue armonizar la experiencia normativa en la materia, con las reformas en torno al combate a la corrupción, fiscalización superior y responsabilidades administrativas para servidores públicos y particulares; de igual forma se han incorporado disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que en lo conducente resulten aplicables.

La ley que se propone busca reglamentar la función de fiscalización superior prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 54, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como establecer la organización, funcionamiento y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior, incluyendo las necesarias para conocer, investigar y sustanciar los procedimientos por faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización superior de la Cuenta Pública, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de



Cuentas del Estado de Tlaxcala, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la aprobación de la "Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala", para dotar al órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de facultades novedosas, principios de actuación y de organización que optimicen su desempeño y respondan a la exigencia social de redireccionar la conducción del servicio público en la Entidad y sus Municipios.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto:

- Reglamentar las funciones de revisión y fiscalización superior previstas en los artículos 54, fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- Regular la integración y presentación de la Cuenta Pública;
- Establecer el tratamiento de las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso, o de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión;
- II. Sistematizar la investigación, substanciación y promoción ante la autoridad competente, de procedimientos por faltas administrativas que el OFS detecte en sus



funciones de fiscalización superior, en términos de esta Ley y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y,

III. Establecer la organización del OFS y sus atribuciones, así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Para efectos de este artículo, el OFS podrá revisar y fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos o participaciones a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y por el otorgamiento de garantías sobre empréstitos de los entes fiscalizables, entre otras operaciones.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- Auditoría: Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones de carácter presupuestal, programático, financiero y administrativo, llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión, se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública eficiente, eficaz y transparente;
- II. Auditor Superior: El titular del OFS;
- III. Autonomía de gestión: La facultad del OFS para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Local y esta Ley;
- IV. Autonomía técnica: La facultad del OFS para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;
- V. Cédula de resultados: Es el documento técnico emitido por el OFS, derivado de la revisión y fiscalización superior



que contiene las observaciones y recomendaciones de las irregularidades y/o deficiencias detectadas al ente fiscalizable;

- VI. Comisión: La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso;
- VII. Comisión especial: La que se integre cuando algún ente fiscalizable presente conflictos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- VIII. Congreso: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- IX. Constitución Local.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- X. Cuenta pública: La documentación e información que los entes fiscalizables rinden de manera consolidada respecto de los resultados de su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos públicos durante un ejercicio fiscal se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y con base en los programas aprobados. La documentación e información original comprobatoria y justificativa a que hace referencia el artículo 10 de esta Ley, también forma parte de la cuenta pública;
- XI. Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que presenta denuncia de actos u omisiones ante el Congreso o el OFS que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;
- XII. Días: Días hábiles;
- XIII. Ente fiscalizable: Los entes públicos, organismos operadores de agua potable u otra figura jurídica, las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; patronatos, mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando



pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas privado morales de derecho personas que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines, serán sujetos de fiscalización superior;

- XIV. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y organismos citados;
- XV. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas catalogadas como graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción le corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala:
- XVI. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción le corresponde a los órganos internos de control;
- XVII. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- XVIII. Fiscalización superior: La revisión que realiza el OFS, de las cuentas públicas que presentan los entes fiscalizables, bajo criterios de vigilancia, control, revisión, evaluación y examen de los mismos;
- XIX. Gestión financiera: La actividad de los entes fiscalizables, relacionada directamente con la recaudación u obtención de recursos conforme a la Ley de Ingresos, convenios y cualquier otro instrumento jurídico, así como



la administración, manejo, custodia, control y aplicación de los mismos de acuerdo al presupuesto de egresos y objetivos contenidos en los programas aprobados, asimismo el control y registro contable, patrimonial y presupuestario en términos de las disposiciones aplicables;

- XX. Informe específico: El informe derivado de denuncias a que se refiere el artículo 52 de la presente Ley;
- XXI. Informe individual: El documento que contiene los resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública de los entes fiscalizables;
- XXII. Junta: Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso;
- XXIII. Ley: La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- XXIV. OFS: El Órgano de Fiscalización Superior, como órgano técnico de fiscalización a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Local, cuyo funcionamiento se regula por la presente Ley;
- XXV. Órgano Interno de Control: La unidad administrativa encargada de promover, evaluar y fortalecer el control interno y el buen funcionamiento del ente público, así como aquella otra instancia de los órganos constitucionales autónomos conforme aue. respectivas leyes, con competencia para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas no graves que les competan en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;
- XXVI. Planes: Los planes de desarrollo estatal y municipal, así como los demás de naturaleza programática u operativa que aprueben los entes fiscalizables;
- XXVII. Programas: Conjunto de actividades relacionadas entre sí, en las que se ejercen los recursos para el logro de los



objetivos, a fin de alcanzar un resultado específico en beneficio de la población objetivo a través de una unidad responsable ejecutora del gasto público, contenidos en el Presupuesto basado en Resultados;

- XXVIII. Propuesta de solventación: Información y documentación que presentan los entes fiscalizables, que contiene las justificaciones y/o aclaraciones, tendentes a subsanar las irregularidades detectadas derivado del proceso de revisión y fiscalización superior y notificada por el OFS.
- XXIX. Resultados de solventación: El documento emitido por el OFS, por el cual se determina que las acciones promovidas en las cédulas de resultados, fueron solventadas de manera parcial o total, o en su caso, no fueron solventadas por los servidores públicos de los entes fiscalizables del periodo de la administración que corresponda;
- XXX. Revisión: El examen a que se somete la actividad de los entes fiscalizables durante la gestión financiera, a efecto
- XXXI. SAET: Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala;
- XXXII. Servidores públicos: Las personas consideradas en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:
- XXXIII. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala;
- XXXIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la leyes federales y estatales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- XXXV. Unidad investigadora: Área del OFS encargada de la investigación de faltas administrativas; y,
- XXXVI. Unidad substanciadora: Área del OFS que dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta



responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 3. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública estará a cargo del OFS, que tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la presente Ley.

Artículo 4.- La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública comprende:

- I. La revisión de la gestión financiera de los entes fiscalizables y la práctica de auditorías para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes fiscalizables deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y
- II. La práctica de auditorías sobre el desempeño, para verificar el grado de cumplimiento de metas y objetivos de los programas y proyectos.

Artículo 5. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, se realizará de conformidad con los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad, definitividad y máxima publicidad.

La fiscalización superior tiene carácter externo, independiente y autónomo de cualquier otra forma de revisión, control o evaluación interna de los entes fiscalizables.



Los órganos internos de control de los entes fiscalizables deberán proporcionar al OFS la información necesaria, suficiente y competente para la consecución de la fiscalización superior que establece la presente Ley.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; Ley de Coordinación Fiscal; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, así como las disposiciones tributarias y hacendarias competentes.

TÍTULO SEGUNDO REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

Capítulo I Cuenta Pública

Artículo 7. Los titulares de los entes fiscalizables presentarán la cuenta pública ante el Congreso, en forma impresa y digitalizada integrada conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables en la materia.

El Congreso, por conducto de la Comisión, la turnará al OFS de manera inmediata, en el día hábil siguiente a su recepción, junto con un informe de los entes fiscalizables que no entregaron su cuenta pública en el plazo establecido por la Ley.

Una vez que reciba el informe a que alude el párrafo anterior, el **OFS** promoverá las responsabilidades administrativas por la no presentación de la cuenta pública en los términos previstos de esta Ley, independientemente de las multas que se impongan.

Artículo 8. La cuenta pública se constituye por:



A). Información General.

- I. Información contable siguiente:
 - a) Estado de actividades;
 - b) Estado de situación financiera;
 - c) Estado de variación en la hacienda pública;
 - d) Estado de cambios en la situación financiera;
 - e) Estado de flujos de efectivo;
 - f) Informes sobre pasivos contingentes;
 - g) Notas a los estados financieros;
 - h) Estado analítico del activo;
 - i) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - 1). Corto y largo plazo;
 - 2). Fuentes de financiamiento;
 - j). Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, e
 - k). Intereses de la deuda.
- II. Información presupuestaria siguiente:
 - a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
 - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1. Administrativa;
 - 2. Económica;
 - 3. Por objeto del gasto, y
 - 4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda, y



- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;
- III. Información programática, con la desagregación siguiente:
 - a) Gasto por categoría programática;
 - b) Programas y proyectos de inversión, e
 - c) Indicadores de resultados.
 - IV. Formatos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Financieras y los Municipios.
 - V. Información complementaria:
 - a) Balanza de comprobación;
 - b) Auxiliares contables;
 - c) Estado presupuestario de ingresos desagregado por concepto y de egresos desagregado por partida, del periodo y acumulados;
 - d) Reporte de obra;
 - e) Inventario de bienes muebles, inmuebles e intangibles, codificado, clasificado y cuantificado;
 - f) Reporte de altas y bajas de bienes muebles e inmuebles:
 - g) Reporte de avance físico-financiero de programas;
 - h) Reportes trimestrales de obra, y Reporte del Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda (PASH);
 - i) Avance del Programa Operativo Anual;
 - j) En el caso de Municipios, deberán presentar reportes de cobro por derechos de agua potable, predial y registro civil.
 - k) Reporte de ingresos propios por concepto específico que son recaudados por los entes fiscalizables y que son transferidos a la Secretaría de Planeación y Finanzas que les son devueltos como participaciones de acuerdo a los convenios celebrados.
 - I) Reporte específico de Fideicomisos, Fondos de Contingencia, Mandatos y Contratos Análogos que incluyan ingresos, rendimientos financieros, egresos y estados de cuenta bancarios.
- B). Información adicional, que deberá contener la primera cuenta pública que se presente en el año:



- I. Calendarización para la ministración de los recursos durante el ejercicio de que se trate;
- II. Presupuesto basado en Resultados (PbR) con la Metodología del Marco Lógico (MML) y la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), y calendarizado para el ejercicio de que se trate;
- III. Organigrama general y por departamento;
- IV. Plantilla de personal, que contenga los puestos públicos con inclusión del Titular, y tabulador de sueldos;
- V. Programa operativo anual;
- VI. Padrón de proveedores;
- VII. Padrón de contratistas;
- VIII. Catálogo de precios unitarios;
 - IX. Padrón de beneficiarios de programas sociales;
 - X. Programa o priorización de obras y acciones; y
 - XI. Actas de constitución del Comité de obras y de adquisiciones y servicios.

La información anterior, deberá estar autorizada por su Órgano de Gobierno según corresponda.

C). El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan de Desarrollo Municipal, mismos que se remitirán al OFS dentro de los plazos que se establezcan en la normatividad aplicable.

La información de los anteriores apartados, deberá presentarse de manera impresa, debidamente firmada y digitalizada. Los estados financieros deben ser generados por el sistema de contabilidad gubernamental del ente; excepto la información que no se genere a través del mismo.

En el caso de los Municipios, la documentación que integra la cuenta pública deberá ser firmada de manera autógrafa por el Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y Director de Obras, este último en lo relativo a obra pública.

Artículo 9. La cuenta pública se presentará por períodos trimestrales dentro de los treinta días naturales posteriores al período de que se trate.

En caso de incumplimiento en la presentación de la cuenta pública, en el plazo a que alude el párrafo anterior, el OFS



impondrá la multa a los servidores públicos responsables, determinada conforme a lo que establece el artículo 15 de esta Ley.

Independientemente de las multas que se impongan, los entes fiscalizables están obligados a presentar la cuenta pública.

Sin perjuicio de lo anterior, el OFS presentará denuncia ante la autoridad competente, por la probable omisión del delito que resulte, además de las diversas acciones que correspondan.

No será impedimento para que el OFS realice la función de fiscalización superior, si la cuenta pública no está presentada y disponible en los plazos y con los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 10. El Congreso tendrá la facultad de crear una Comisión Especial en los casos y forma siguientes:

La Comisión Especial se integrará únicamente cuando algún ente fiscalizable presente conflictos económicos, políticos o sociales que impidan la adecuada aplicación de los recursos públicos, y como consecuencia no entreguen la cuenta pública; de igual forma, cuando sea notoria la deficiencia en la prestación de bienes y servicios, lo anterior se determinará con base a las denuncias que presenten en contra del ente fiscalizable en los términos de los artículos 52, 53 y 54 de la presente Ley. El OFS realizará la investigación respectiva, y emitirá un dictamen técnico que hará del conocimiento al Congreso a través de la Comisión.

La Comisión Especial estará integrada por los representantes que el Congreso determine, con la finalidad de coadyuvar a la solución y vigilar el estricto manejo de los ingresos, egresos y patrimonio, garantizando a la ciudadanía la certeza de que la aplicación de los recursos es correcta.

La vigencia de la Comisión Especial será la necesaria en tanto la situación administrativa-financiera del ente fiscalizable se regularice.

La Comisión Especial tendrá las facultades que determine el Congreso de conformidad con el resultado del análisis del



problema socio-económico-político que se presente, además de las siguientes:

- Rendir un informe al Congreso, del estado financiero en que se encuentre el ente fiscalizable al momento de su intervención; y,
- II. Revisar los cheques y/o transferencias con su documentación soporte que presente la persona responsable del manejo financiero.

Artículo 11. Los entes fiscalizables conservarán en su poder la documentación original comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas, los libros y registros presupuestarios y de contabilidad, así como la información financiera por fuente de financiamiento, fondo y/o programa, misma que deberá ser digitalizada permitiendo su uso informático y facilitando su procesamiento. Su conservación o destrucción se realizará en los términos de la Ley General de Archivos.

Cuando sea término de administración, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

La sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración, utilización indebida e inutilización de la documentación comprobatoria original de los entes fiscalizables, por parte de cualquier servidor público y/o persona ajena que tenga acceso a la misma, será denunciada por dichos entes, en los términos que señala la Ley General de Archivos, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás ordenamientos jurídicos.

En el ámbito municipal, el Tesorero Municipal será el responsable de la custodia, salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria original del gasto público en el archivo municipal.

Artículo 12. El OFS podrá emitir las disposiciones necesarias para allegarse de los informes complementarios y documentación que sean indispensables para el análisis de las cuentas públicas.



Artículo 13. El OFS tendrá bajo su custodia la cuenta pública presentada por los entes fiscalizables mientras no prescriban las acciones señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; su conservación o destrucción se realizará en los términos de la Ley General de Archivos.

Artículo 14.- Los entes fiscalizables deben cumplir los requerimientos del OFS, y otorgarle el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomisos, mandato, o fondo o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, transferencias, subsidios, participaciones, financiamientos u otros, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el OFS para efectos de sus auditorías, investigaciones y substanciaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información y documentación, los responsables se harán acreedores a las multas establecidas en el artículo 15 de esta Ley; así como a las sanciones aplicables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable y demás leyes en la materia.

Cuando esta Ley no prevea plazo, el OFS podrá fijarlo y no será inferior a cinco ni mayor a quince días contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Por caso fortuito, conflictos políticos-sociales, o vastedad que dificulte o demore la atención del requerimiento, los entes fiscalizables podrán solicitar por escrito fundado y motivado, un plazo mayor para atenderlo; el OFS determinará si concede otro plazo semejante al que se refiere el párrafo anterior, sin que pueda prorrogarse de modo alguno el nuevo plazo.

Artículo 15.- El OFS impondrá multas a los servidores públicos o particulares que incurran en los supuestos que enseguida se enlistan, así como los demás que establezca la presente Ley, las



que deberán pagar con recursos propios y no del erario, mediante depósito que realicen en la cuenta bancaria que al efecto señale el Congreso, conforme a lo siguiente:

I. Por la falta de entrega de la cuenta pública trimestral, en el plazo establecido en el artículo 8 de esta Ley, el OFS impondrá una multa conforme a la tabla siguiente:

DÍAS	UMA
1-7	200
8-29	250
30-59	350
60-89	500
90 en	Se aplicará la
adelante	tarifa anterior más
1.79	el incremento de
1.5	una UMA, por día

Los plazos a que se refiere la tabla anterior, se computarán en días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que haya vencido el plazo de entrega.

- II. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, el OFS impondrá una multa mínima de cien a una máxima de quinientas UMA.
- III. En el caso de personas morales, públicas o privadas que no atiendan los requerimientos del OFS, la multa consistirá en un mínimo de trescientas a un máximo de mil UMA;
- Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación bienes públicos o recibido en concesión subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con fiscalizables, cuando no entreguen documentación e información que les requiera el OFS, la multa consistirá en un mínimo de trescientas a un máximo de mil UMA; v



V. No se impondrán las multas a que se refiere el presente artículo, en las fracciones I, II y III, cuando el incumplimiento de los entes obedezca a causa de fuerza mayor o por desastre natural.

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de las impuestas anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de presentar la cuenta pública trimestral y/o atender el requerimiento respectivo.

Las multas impuestas por el OFS, serán depositadas en la cuenta bancaria que al efecto determine la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y deberán ser pagadas en un término no mayor de quince días hábiles siguientes al que surta efecto su notificación.

Las multas impuestas y no pagadas dentro de los quince días hábiles ya señalados, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y de las demás disposiciones aplicables.

Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones, administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información al OFS, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 16.- En caso de incumplimiento en la presentación de la cuenta pública en el plazo a que alude el artículo 9 de esta Ley, o cuando los servidores públicos o las personas físicas o morales no atiendan los requerimientos que realice el OFS en el plazo que para tal efecto le señale, éste los requerirá para que en un plazo de tres días expongan el motivo o las causas de dicho incumplimiento.



Una vez expuesto el motivo o las causas del incumplimiento, el OFS impondrá la multa a que se refiere el artículo 15 de este ordenamiento, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a) Perfil profesional del servidor público;
- b) Cargo que ocupa dentro de la estructura administrativa del ente fiscalizable:
- c) Grado de responsabilidad para la presentación de la cuenta pública y/o del requerimiento no atendido; y,
- d) Antecedentes de reincidencia.

Independientemente de la multa impuesta, los servidores públicos a que se refiere este artículo están obligados a presentar la cuenta pública y/o a atender el requerimiento respectivo.

En el supuesto de que a pesar de la imposición de la multa a los servidores públicos o a las personas físicas o morales, la cuenta pública no sea presentada o no se atienda el requerimiento correspondiente en el término de treinta días naturales, dicha conducta omisa será considerada dentro de lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en lo relativo a una presunta conducta punible, por lo que el OFS deberá proceder en el ámbito de su competencia.

Capítulo II Del Recurso de Reconsideración

Artículo 17.- El recurso de reconsideración procede en contra de las multas y sanciones que imponga el OFS; y su tramitación se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. El escrito inicial deberá presentarse ante el OFS dentro del término de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa o sanción, y contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la sanción, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad capital, la multa o sanción que se recurre y la fecha en que se fue notificada, los agravios que les cause la multa impugnada a los servidores públicos, o particulares, personas físicas o morales. Asimismo se acompañará copia



de esta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la multa recurrida;

- II. Cuando el inconforme no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, el OFS lo prevendrá por una sola vez mediante notificación personal, para que en un plazo de cinco días hábiles subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación; transcurrido dicho plazo, el OFS se pronunciará sobre la admisión del recurso.
- III. El OFS al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el OFS examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los treinta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse por escrito o por comparecencia del recurso, antes de que se emita la resolución respectiva; en este caso, el OFS lo sobreseerá una vez que el recurrente ratifique el escrito que lo contenga, o bien, que comparezca con ese fin.

Una vez desahogada la prevención, el OFS, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.



Artículo 18.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 19.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el pago de la multa.

Artículo 20.- La negativa a entregar información al OFS, así como los actos de simulación o la entrega de información falsa que se presente para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora serán sancionados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en términos de la legislación aplicable en la materia.

Capítulo III De la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

Artículo 21. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tiene por objeto:

- I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:
 - a) La observancia a la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, el destino para los fines autorizados, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos. subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;
 - b) El cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad



gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

- c). Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio, aplicación de recursos estatales, municipales, federales transferidos, incluyendo subsidios, transferencias, donativos, actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que los entes fiscalizables, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública, o en su caso, del patrimonio de los entes públicos;
- d) Comprobar en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, los siguientes criterios:
 - 1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y egresos, se apegaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
 - Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en los Presupuestos de Egresos, y
 - 3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:
 - a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;



- b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en los Programas y Proyectos que integran el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, y
- c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y
- IV. Las demás que formen parte de la fiscalización superior de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los fondos y programas.

Artículo 22.- Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, el OFS tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar auditorías conforme al programa anual aprobado. Para la práctica de Auditorías, el OFS podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas;
 - El OFS podrá iniciar el proceso de revisión y fiscalización superior a partir del primer día hábil siguiente al plazo de entrega de la primera Cuenta Pública del ejercicio fiscalizado;
- II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización superior;



- III. Proponer, a las instancias correspondientes, modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- IV. Practicar auditorías sobre el desempeño en el de los objetivos cumplimiento contenidos programas gubernamentales, conforme a los indicadores establecidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal correspondiente y tomando en cuenta los Planes de Desarrollo que correspondan, los programas operativos anuales, y demás programas de los entes fiscalizables, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;
 - V. Verificar la correcta aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones que reciben los entes fiscalizables;
- VI. Verificar el destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por los entes fiscalizables;
- VII. Verificar que los entes fiscalizables que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VIII. Verificar que las operaciones que realicen los entes fiscalizables, sean acordes con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos correspondiente; así como, si se efectuaron en estricto apego a las disposiciones fiscales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables;



- IX. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por los entes fiscalizables para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a éstos se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes, dictámenes y soporte documental de las auditorías y revisiones practicadas por ellos y contratados por los entes fiscalizables;
- XI. Requerir a terceros que hubieran contratado con los entes fiscalizables obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XII. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio del OFS sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:
 - a) Los entes fiscalizables;
 - b) Los órganos internos de control;
 - c) Instituciones del Sistema Financiero Mexicano, fideicomisos u otras;
 - d) Los auditores externos contratados por los entes fiscalizables;
 - e) Autoridades hacendarias locales y, en su caso, federales; y,
 - f) Particulares.

MISSIN

El OFS tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública,



estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular del OFS.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al OFS información de carácter reservado o confidencial, éste deberá garantizar que no se incorporen en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por el OFS en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

- XIII. Fiscalizar la aplicación de las transferencias, reasignaciones de recursos, subsidios o estímulos fiscales concedidos por el gobierno federal y/o estatal, al Estado, a los gobiernos municipales, entidades paraestatales, paramunicipales, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XIV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación penal aplicable;
- XV. Efectuar visitas domiciliarias para requerir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus



inspecciones, compulsas e investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de los entes fiscalizables, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

- XVI. Formular cédulas de resultados que pueden contener recomendaciones (R), solicitudes de aclaración (SA), probable daño patrimonial (PDP), promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal (PEFCF), promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria (PRAS);
- XVII. Elaborar informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;
- XVIII. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad investigadora del OFS presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la Unidad substanciadora del mismo OFS, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente de presunta responsabilidad administrativa, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el Órgano Interno de Control, para que continúe la investigación respectiva y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada;

- XIX. Determinar los daños, perjuicios o ambos que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, con el fin de que la instancia correspondiente haga efectivas las indemnizaciones antes referidas e imponga las sanciones pecuniarias correspondientes.
- XX. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que



correspondan a los servidores públicos, de los entes fiscalizables y a los particulares, a las que se refiere el Título XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y presentará denuncias y querellas penales;

- XXI. Recurrir, a través de la unidad investigadora del OFS, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas y sanciones que imponga;
- XXIII. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 112 Bis fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la Ley General y estatal en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros locales, nacionales e internacionales:
- XXIV. Podrá solicitar a los entes fiscalizables información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización superior de la Cuenta Pública. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión y fiscalización superior que el OFS lleve a cabo cuando se presenten situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la cuenta pública en revisión.
- XXV. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, así como también solicitar su certificación:
- XXVI. Expedir certificaciones de los documentos que emita el OFS conforme lo establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;



- XXVII. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;
- XXVIII. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los entes fiscalizables, de los fideicomisos, fondos y mandatos, patronatos, Asociaciones Público Privadas o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;
 - XXIX. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;
 - XXX. Solicitar a los entes fiscalizables la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y acceso al sistema de contabilidad gubernamental que hayan utilizado o estén utilizando como instrumento de cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para su consulta; o en su caso, la herramienta de registro contable con el permiso y los atributos para verificar el cumplimiento de la Ley en cita;
- XXXI. Verificar que los entes fiscalizables realicen las retenciones correspondientes que determinen las leyes de la materia, por concepto de obras contratadas y servicios relacionados con la misma, por el servicio de control, inspección, supervisión y vigilancia de las mismas. Las retenciones que realicen los entes fiscalizables de 5.51 al millar, serán enterados al OFS para su administración;
- XXXII. Expedir las disposiciones, lineamientos y formatos de carácter general y complementarios que deberán regir la entrega recepción de los servidores públicos sujetos a la Ley y participar en ella con la finalidad de que se dé cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Entrega



Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y,

- XXXIII. Verificar que lo entes fiscalizables cuenten con órganos control interno y procedimientos de control interno adecuados;
- XXXIV. Verificar el cumplimiento de los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.
- XXXV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública.

Artículo 23.- Las observaciones que en su caso, emita el OFS derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, podrán derivar en:

- Acciones y previsiones, que incluyen solicitudes de aclaración, determinaciones de probable daño patrimonial, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político: el OFS deberá coadyuvar procesos penales en los correspondientes así como en las investigaciones conducentes.
- II. Recomendaciones.

Artículo 24.- La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública se realizará por ejercicios fiscales, debiendo dividirse éstos en periodos trimestrales, la cual iniciará una vez concluido el trimestre de que se trate.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el OFS podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta



Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, de auditorías sobre el desempeño y/o denuncias ciudadanas que se establecen en la presente Ley. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que el OFS emita, podrán referirse a los recursos públicos ejercidos en el periodo en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el OFS procederá conforme a la legislación aplicable.

Artículo 26.- El OFS tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes fiscalizables, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública.

Artículo 27.- Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con el OFS en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite el OFS sobre los resultados de la fiscalización superior que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 28.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el OFS.

Los servidores públicos del OFS tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a los entes fiscalizables en los que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Artículo 29.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes del OFS en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha auditoría.

Artículo 30.- Los entes fiscalizables deberán proporcionar al OFS los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo que garanticen la seguridad de la información y en general, cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 31.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos designados por el ente fiscalizable, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 32.- Los servidores públicos del OFS, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 33.- El OFS será responsable subsidiario de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la mismo sin perjuicio de que el OFS promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 34. El OFS notificará a los entes fiscalizables las cédulas de resultados que contengan las observaciones y recomendaciones que deriven de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del trimestre, dentro de los primeros treinta días naturales posteriores a su revisión, otorgando al ente un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar su propuesta de solventación de las cédulas de resultados.

Independientemente de las cédulas de resultados realizados durante el ejercicio fiscal, el OFS, a más tardar el treinta de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las



disposiciones de esta Ley, si así fuere procedente, podrá formular a los entes fiscalizables las cédulas de resultados anuales, derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública una vez concluido el ejercicio fiscal, otorgando un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación.

Los entes fiscalizables deberán presentar por escrito su propuesta de solventación acompañada de la documentación certificada, justificaciones, aclaraciones e información que estimen pertinentes para subsanar las irregularidades detectadas.

Una vez que el OFS valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, emitirá los resultados de solventación y notificará dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes Individuales y General.

Las observaciones y recomendaciones que no sean solventadas dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, serán incluidas en los informes individuales, mismos que se remitirán a la Comisión para su dictaminación por el Pleno del Congreso.

El OFS promoverá las acciones en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 35.- Para efecto de atender las observaciones que les formule el OFS, las personas que hubieren ocupado el cargo de servidor público de las entes fiscalizables, con motivo de los procesos de fiscalización superior que correspondan al periodo de su gestión, podrán solicitar por escrito la información que consideren pertinente a los titulares de los entes fiscalizables, misma que deberá entregarse al servidor público solicitante y/o al OFS, dentro de un plazo improrrogable de tres días contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de la solicitud correspondiente.

El incumplimiento de este precepto, será causa de responsabilidad para el servidor público que injustificadamente niegue la entrega de información solicitada.



Capítulo IV De las Recomendaciones y Acciones derivadas de la Fiscalización Superior

Artículo 36.- El OFS al emitir las acciones y recomendaciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- A través de las Recomendaciones, requerirá a los entes fiscalizables atender las áreas de oportunidad detectadas en la fiscalización superior;
- II. A través de las Solicitudes de Aclaración, requerirá a los entes fiscalizables que presenten información y documentación adicional para atender las irregularidades que se hayan realizado;
- III. Tratándose de observaciones de Probable Daño al Patrimonio, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública, o, en su caso, al patrimonio de los entes fiscalizables;
- IV. Al detectar un posible incumplimiento de carácter fiscal se notificará al ente, y se promoverá el ejercicio de la facultad de comprobación fiscal ante la autoridad competente;
- V. Al detectar incumplimiento al marco normativo aplicable a la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, la irregularidad se clasificará como promoción de responsabilidad administrativa;
- VI. Mediante las denuncias de hechos o querellas, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada la posible comisión de hechos delictivos; y,
- VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho,



a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 37.- El OFS, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el expediente de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control competente, en los términos del Título Cuarto de esta Ley.

Capítulo V De las notificaciones

Artículo 38.- Las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo por o ante el OFS, se practicarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles, las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

El titular del OFS, podrá habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que así lo exija. Esta circunstancia, deberá comunicarse por escrito al interesado, así como las diligencias que hayan de practicarse, y no alterará el cómputo del plazo, excepto cuando se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, en cuyo caso podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito, por necesidades del servicio o a juicio del personal que lleve a cabo la actuación o diligencia.

Artículo 39.- Para efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, los que señale como de descanso obligatorio la Ley Federal del Trabajo, y los días que mediante acuerdo se publique en el portal de internet del OFS, los que declare como no laborables el titular del OFS o los que el Congreso establezca como inhábiles.

Para los efectos de las actuaciones o diligencias practicadas por o ante el OFS, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos, dentro de las horas hábiles, el día de su vencimiento.



Si el día del vencimiento fuere inhábil, éste se correrá al primer día hábil siguiente.

Artículo 40.- La notificación de los actos administrativos o resoluciones se efectuará a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, y se harán:

- Personalmente a los interesados cuando se trate de emplazamientos, requerimientos, reposiciones de autos y resoluciones que pongan fin al procedimiento;
- II. Por oficio a las autoridades;
- III. Por edicto que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal, cuando la persona a quien deba notificarse hubiese desaparecido o se ignore su domicilio;
- IV. Por lista de notificación, que deberá ser fijada en los estrados del OFS durante cinco días hábiles consecutivos, dejando constancia de la práctica de la notificación en el expediente o documento respectivo, cuando así lo solicite la parte interesada, el domicilio señalado resulte inexacto y en todos los demás supuestos no previstos en la fracción I;
- V. En las oficinas del OFS, si se presentan los interesados a quienes deba notificarse, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio.

Artículo 41.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado.

En los procedimientos previstos en esta Ley, la primera notificación se practicará en el domicilio particular que se tenga registrado en los archivos del OFS.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo, o en las oficinas del OFS.



Tratándose de las notificaciones personales se aplicarán supletoriamente las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

Artículo 42.- Las notificaciones deberán practicarse en días y horas hábiles, y surtirán efectos el día hábil siguiente al de su práctica.

Artículo 43.- Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer su derecho dentro de los procedimientos previstos en esta Ley, sin que éste se haya hecho valer, se tendrá por precluido, sin necesidad de declaración expresa.

Capítulo VI Del Informe Individual

Artículo 44. El OFS, entregará los informes individuales de las auditorías practicadas a la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso, a través de la Comisión, a más tardar el día treinta de junio del año siguiente al ejercicio fiscalizado. También deberá entregar el mismo informe al titular de cada ente fiscalizable.

En caso de que el OFS no rinda los informes Individuales será sujeto a la responsabilidad administrativa en términos de la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 45. El informe individual a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Alcance, objeto y criterios de revisión;
- II. Procedimientos de auditoria;
- III. Nombre y cargo de los servidores públicos del OFS que practicaron la auditoria;
- IV. Estado que guardan las observaciones y recomendaciones emitidas:
- V. Descripción de las observaciones pendientes de solventar;



- VI. El cumplimiento de los principios de la contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes:
- VII. El cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y economía establecidos en el presupuesto del ente;
- VIII. La comprobación de que el ente se ajustó a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos y presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate, y en las demás normas aplicables que incidan en la hacienda o patrimonio del Ente;
 - IX. El Estado que guardan los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al ente, así como los bienes inmuebles que ingresaron a su patrimonio durante el ejercicio fiscal.
 - X. Posible afectación a la Hacienda Pública o al Patrimonio;
 - XI. Estado de la Deuda Pública;
- XII. Disposiciones jurídicas y normativas incumplidas;
- XIII. Determinar pasivos a favor del erario o patrimonio público, a efecto de que se tomen las acciones correspondientes para el cobro y/o recuperación de los bienes de que se trate;
- XIV. Una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que en su caso el ente fiscalizable haya presentado en relación con los resultados y las observaciones que se le hayan hecho durante la revisión y fiscalización superior;
- XV. Opinión de la revisión y fiscalización superior, y

El Informe Individual a que hace referencia el presente capítulo tendrá el carácter de público a partir de la fecha de su entrega a la Comisión, y se publicará en el sitio de internet del OFS, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 46.- El OFS informará al Congreso, a través de la Comisión, el estado que guardan las observaciones del Informe individual, mediante un informe anual que deberá de ser



presentado en el mes de marzo de cada año, con los datos disponibles al cierre del ejercicio inmediato anterior.

El informe anual deberá incluir los montos resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, derivados de la fiscalización superior de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, deberá publicarse en el sitio de internet del OFS en la misma fecha en que sea presentado al Congreso, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y se mantendrá de manera permanente en el sitio de Internet.

En dicho informe, el OFS dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de las cédulas de resultados, en dicho informe se dará a conocer el número observaciones emitidas, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

Artículo 47.- En el Informe Anual, el OFS dará a conocer la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas y las causas que las motivaron conforme a las leyes aplicables.

Capítulo VII Del contenido del Informe General

Artículo 48.- El OFS tendrá un plazo que vence el quince de julio del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General al Congreso, a través de la Comisión.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y al Comité de Participación Ciudadana.



Artículo 49.- El Informe General contendrá como mínimo la siguiente información:

- Un resumen de las auditorías realizadas y de las acciones emitidas;
- II. Un resumen de la evaluación de la deuda pública;
- III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental, disposiciones y ordenamientos legales correspondientes;

ON ISSERION

- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los entes fiscalizables; y,
- V. La demás información que se considere necesaria.

Capítulo VIII De la conclusión de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

Artículo 50.- La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, a efecto de someter a votación del Pleno del Congreso el dictamen de la Cuenta Pública correspondiente. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado.

La dictaminación de los Informes individuales no suspende el trámite de las acciones promovidas por el OFS, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

La Comisión no podrá dar por solventada ninguna observación ni recomendación emitida por el OFS.

Artículo 51. Cuando la Comisión considere necesario aclarar o profundizar el contenido de los Informes Individuales, podrá solicitar al OFS la entrega por escrito de las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura de los Informes.



La Comisión podrá formular recomendaciones al OFS, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General.

TÍTULO TERCERO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE EJERCICIOS ANTERIORES

Capítulo Único

Artículo 52.- Toda persona puede presentar denuncia ante el Congreso, cuando presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío por un ente fiscalizable, en los supuestos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en esta Ley.

El OFS, podrá revisar la gestión financiera de los entes fiscalizables, respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 53.- El escrito de denuncia deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre del denunciante;
- Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital, o medio electrónico correspondiente.
- III. El ejercicio fiscal en que se presentan los presuntos hechos irregulares;
- IV. La denominación del ente fiscalizable a quien se atribuyen los hechos denunciados;

El señalamiento inexacto del ente denunciado, motivará que por una sola ocasión se requiera al denunciante que lo precise; y en todo caso, solo se justificará la falta de trámite de la denuncia cuando no sea posible identificar al ente denunciado con la atención al requerimiento, o por cualquier otro medio de identificación previamente practicado por el OFS.



- V. Descripción de los hechos que sustenta la denuncia; y,
- VI. Firma autógrafa del denunciante.

Al escrito de denuncia, cuando sea posible, deberán acompañarse los documentos y elementos de prueba que se relacionen directamente con los hechos denunciados, cuando sea posible, o bien, señalar el lugar donde se encuentran, o que por escrito se solicitó su obtención ante la autoridad denunciada o diversa.

El Congreso y el OFS deberán proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 54.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes y servicios, otorgamiento de permisos, licencias y concesiones, entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos;
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier ente fiscalizable que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio; y,
- VI. La existencia de conflictos de intereses, nepotismo y demás actos análogos a las fracciones anteriores que ocasionen daño en el patrimonio del ente.

Artículo 55.- El Auditor Superior autorizará la revisión de la gestión financiera de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión, en los supuestos previstos por esta Ley.



Artículo 56.- El OFS tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

Artículo 57.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso el OFS incluirá el resultado en el Informe Individual a que alude el artículo 45 y si corresponde a ejercicios anteriores, el OFS rendirá un Informe Específico ante el Congreso, una vez concluida la auditoría.

Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 58.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedan, ni de otras que se deriven de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública.

TÍTULO CUARTO

De la Determinación de Daños y Perjuicios y de la Promoción del Fincamiento de Responsabilidades

Capítulo I

De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables.

Artículo 59.- Si de la fiscalización superior que realice el OFS se detectan irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el OFS procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;



II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando determine posibles responsabilidades administrativas no graves.

En caso de que el OFS determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- III. Presentar denuncias y querellas penales ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes tanto en la etapa de investigación, como en la judicial.

El OFS podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte del OFS cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por el OFS, cuando lo considere pertinente, en términos de la legislación aplicable.



Artículo 60.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes fiscalizables.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se aplicarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 61.- La unidad investigadora del OFS presentará un informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, denuncia penal contra los servidores públicos del OFS, cuando derivado de las auditorías a su cargo no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 62.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y del OFS, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 63.- La unidad investigadora del OFS elaborará y presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad sustanciadora del OFS, cuando las observaciones de probable daño patrimonial no sean solventadas por los entes fiscalizables, con base en los resultados de solventación.

Para efecto de la prohibición establecida en el artículo 71, párrafo segundo de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se entiende por observaciones definitivas, las que no sean solventadas en términos del párrafo primero del presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.



Artículo 64.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la unidad administrativa del OFS a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior del OFS deberá prever la creación y funcionamiento de dos unidades administrativas: investigadora y sustanciadora. Cada una, para que ejerza las atribuciones específicas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 65.- Los Órganos internos de control deberán informar al OFS, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los Órganos internos de control deberán informar al OFS de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 66.- El OFS, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, incluirá en la plataforma nacional digital, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos de particulares vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo, así como toda aquella que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley.

Capítulo II De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 67.- La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.



El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 68.- Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO

Capítulo I De la Comisión de Finanzas y Fiscalización

Artículo 69.- A la Comisión de Finanzas y Fiscalización corresponderá:

- I. Ser enlace de comunicación entre el Congreso y el OFS;
- II. Recibir los Informes Individual, Anual, Específico y General de la Cuenta Pública correspondiente;
- III. Recibir el Programa Anual de Auditorías;

MISSIN

- IV. Citar al Auditor Superior para conocer en lo específico los Informes Individual, Específico y General;
- V. Presentar al Pleno del Congreso para su dictaminación los Informes Individuales de la Cuenta Pública que recibió del OFS; y,
- VI. Recibir la cuenta pública de los entes fiscalizables, resguardarla temporalmente y entregarla al OFS.

Capítulo II De la Junta de Coordinación y Concertación Política



Artículo 70.- Son atribuciones de la Junta de Coordinación y Concertación Política:

- Conocer el Programa Anual de Actividades que elabore el OFS, así como sus modificaciones, y evaluar el cumplimiento;
- II. Recibir el proyecto de presupuesto anual del OFS,
- III. Recibir la cuenta pública del OFS, en los términos de la presente Ley;
- IV. Evaluar si el OFS cumple con las funciones que conforme a la Constitución Local y esta Ley le corresponden;
- V. Proponer al Congreso la terna de candidatos al cargo de Auditor Superior, y en su caso, la solicitud de su remoción en términos de lo dispuesto por esta Ley;

TÍTULO SEXTO ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Capítulo Único De la Integración y Organización

Artículo 71.- El OFS se integrará y funcionará de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Estará a cargo de un Auditor Superior, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y será designado conforme al procedimiento siguiente:

I. El Congreso, a través de la Junta, expedirá la convocatoria dirigida a los profesionistas en la entidad, que tengan interés en participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de Auditor Superior, para que dentro del término de diez días contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en el Periódico de mayor circulación en el Estado, y en el sitio de internet del Congreso, presenten solicitud



acompañada de los documentos en original que comprueben el perfil requerido;

- II. Concluido el plazo anterior, la Junta procederá dentro de los diez días siguientes a analizar las solicitudes de los aspirantes y determinará quiénes reúnen los requisitos señalados en la convocatoria y procederá a entrevistar y evaluar a través de un jurado integrado por académicos e investigadores estatales y/o nacionales;
- III. De la revisión de la documentación, del resultado de las entrevistas y evaluaciones, la Junta emitirá dentro de los tres días siguientes, un dictamen mediante el cual propondrá al pleno del Congreso una terna para que de ésta, se elija al profesional que deba desempeñar el cargo de Auditor Superior, a través de la votación de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; y
- IV. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Artículo 72.- El Auditor Superior durará en el cargo siete años, sin posibilidad a ser reelecto y podrá ser removido por el Congreso, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas y conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 73.- Para ser Auditor Superior se requiere satisfacer lo siguiente:

- Ser ciudadano mexicano y habitante del Estado, en pleno goce de sus derechos y contar cuando menos con treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- II. Tener experiencia comprobada de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización financiera, manejo de recursos, auditoría financiera y de responsabilidades;
- III. Contar al momento de su designación con título y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años en algún



área de las ciencias económico-administrativas, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y con experiencia en cualquiera de las actividades o funciones relacionadas en el control y fiscalización en el gasto público, política presupuestaría, evaluación del gasto público, administración financiera o manejo de recursos públicos;

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de falsificación o delitos patrimoniales u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para participar en el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante los cinco años anteriores al día de la designación;
- VI. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber de dependencias sido titular o entidades administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados. tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, durante dos años anteriores al día de la designación;
- VII. No prestar servicio profesional alguno en otra dependencia, y
- VIII. No ser ministro de culto religioso.
 - IX. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de un cargo del sector público o privado;
 - X. No ser miembro activo del ejército y fuerzas armadas del país;

Artículo 74.- El Titular del OFS tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:



- Representar al OFS ante los entes fiscalizables, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte;
- Ejercer las atribuciones que le corresponde en los términos de la Constitución del Estado, la presente Ley y su Reglamento Interior;
- III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del OFS atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables, y remitirlo a la Junta y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.
- IV. Elaborar, aprobar y ejecutar el Programa Anual de Actividades, y una vez aprobado enviarlo a la Junta para su conocimiento;
- V. Elaborar, aprobar y ejecutar el Programa Anual de Auditorías, y una vez aprobado enviarlo a la Comisión para su conocimiento:
- VI. Administrar los bienes y recursos a cargo del OFS y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación, desincorporación y destino de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;
- VII. Expedir el Reglamento Interior del OFS y publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VIII. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieren para el debido funcionamiento del OFS;
- IX. Expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto del OFS, ajustándose a las disposiciones



- aplicables del Presupuesto de Egresos y las relativas al manejo de recursos económicos públicos;
- X. Nombrar, promover, remover, suspender y rescindir al personal del OFS.
- XI. Expedir normas y disposiciones que esta Ley le confiere al OFS; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, investigaciones y substanciaciones.
- XII. Establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías;
- XIII. Ser el enlace entre el OFS y el Congreso.
- XIV. Instruir auditorías, visitas e inspecciones a los entes fiscalizables, conforme a los programas aprobados;
- XV. Instruir las investigaciones y sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, y autorizar las resoluciones que correspondan.
- XVI. Designar al personal comisionado, encargado de practicar las visitas, inspecciones, auditorías e investigaciones.
- XVII. Solicitar a los entes fiscalizables el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y de fiscalización superior, de investigación y de sustanciación.
- XVIII. Resolver los recursos de reconsideración interpuestos en contra de sus multas:
- XIX. Formular y entregar al Congreso del Estado, a través de la Comisión, los Informes Individuales y General dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XX. Presentar denuncias en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de



particulares, cuando tenga conocimientos de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños a la hacienda pública o del patrimonio causados a los entes fiscalizables, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en su ley reglamentaria;

- XXI. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los entes fiscalizables, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas y gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado;
- XXII. Presentar la cuenta pública del OFS, de manera trimestral ante la Junta;
- XXIII. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;
- XXIV. Presentar el Recurso de Revisión Administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal.
- XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con lo previsto en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable.
- XXVI. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, y
- XXVII. Cumplir con la normatividad con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala



XXVIII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 75.- El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por personal directivo y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 76.- El Auditor Superior nombrará a quien lo supla en sus ausencias temporales que no excedan de quince días. Si la ausencia fuere mayor, se informará a la Junta, quien dará cuenta al Congreso para que resuelva lo procedente.

Artículo 77.- El Auditor Superior durante el ejercicio de su cargo tendrá prohibido:

- I. Participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo la docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia;
- III. Estar al servicio de persona física o jurídica durante el desempeño del cargo, y
- IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia.

Artículo 78.- El Auditor Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

- Incurrir en alguno de los supuestos de prohibición establecidas en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial y reservada en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;



- III. Ausentarse de sus labores por más de quince días, sin mediar autorización del Congreso; y
- IV. Abstenerse de presentar, sin causa justificada, los Informes Individuales y General en los plazos establecidos.

Artículo 79.- El Congreso, con base en el dictamen que presente la Junta, resolverá sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior que se señalen y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de por lo menos dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Artículo 80.- El Auditor Superior, estará obligado a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del OFS en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad jurisdiccional competente, mismas que contestará por escrito dentro del término que para ello se le conceda.

Artículo 81.- El OFS deberá establecer un servicio civil de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso, y que en atención a su competencia profesional, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garanticen a través de las evaluaciones periódicas y de control de confianza, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

Artículo 82.- Los servidores públicos del OFS serán contratados bajo el régimen de confianza.

Artículo 83.- El Auditor Superior y los demás servidores públicos del OFS en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS



PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos Transitorios siguientes.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día diez de noviembre del año dos mil ocho, se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que contravengan o se opongan al presente decreto.

TERCERO. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en cuanto a la emisión de pliegos de observaciones, plazo de solventación y emisión de los Informes de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior, se llevará a cabo conforme a los procedimientos y términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que se abroga.

CUARTO. Los procedimientos administrativos v/o de responsabilidad indemnizatoria iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de noviembre del año dos mil ocho, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos por el Auditor Superior hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley que se abroga, así como instruirá los que sean consecuencia de las funciones de revisión y fiscalización superior de ejercicios anteriores y hasta la cuenta pública del ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho.

QUINTO. El OFS, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir su Reglamento Interior y publicarlo de manera oficial.

SEXTO. Tratándose de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos de los entes fiscalizables respectivos, que sean detectadas en la fiscalización superior de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se investigarán, sustanciarán, promoverán y resolverán en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por las autoridades competentes conforme a



dicho ordenamiento; disposiciones que también serán aplicables, para los asuntos que sean consecuencia de los mismos.

SÉPTIMO. El acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis mediante el cual fue ratificado el Auditor Especial de Cumplimiento, queda sin efecto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO. El OFS continuará funcionando con su estructura, organización y facultades actuales, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior del OFS, por lo que el Auditor Superior en funciones continuará en su cargo por el período señalado en los Acuerdos y Decreto 244, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

NOVENO. Se ratifica el contenido de los acuerdos, circulares, guías, manuales de organización y de procedimientos, así como demás normatividad que emitieron las autoridades competentes del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren vigentes, hasta en tanto se sustituyan o dejen sin efectos.

DÉCIMO. Serán válidos hasta su terminación o conclusión de vigencia, los convenios y contratos que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere celebrado el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, hasta en tanto concluyan su vigencia, se autoricen otros o los realizados queden sin efectos.

Tlaxcala, Tlaxcala, dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI



4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PARRAFOS DECIMO, ONCEAVO Y DOCEAVO AL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quien suscribe, Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Presidente de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan los párrafos decimo, onceavo y doceavo al artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma Constitucional Federal en materia de Derechos Humanos, publicada el 10 de junio de 2011, se considera el más avance más importante en la materia para su protección y defensa, así mismo, convirtió a los derechos humanos en el eje central de toda acción del Estado, que incluye a las políticas públicas, los programas sociales y, por supuesto, el proceso legislativo.



Los principales cambios de la reforma son, la incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales; la obligación de las autoridades de guiarse por el principio *pro persona* cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona; y, la obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos¹.

En consecuencia, los Estados de la república adquirieron la obligación de armonizar las Constituciones locales, con el objeto de establecer cada uno de los siguientes principios y elementos contenidos en la Constitución Fundamental:

- 1. El principio pro persona.
- 2. El principio de universalidad.
- 3. El principio de interdependencia.
- 4. El principio de indivisibilidad.
- 5. El principio de progresividad.
- 6. El principio de interpretación conforme a los tratados internacionales.
- La obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.
- 8. La prohibición de toda discriminación motivada por las preferencias sexuales.
- 9. La obligación del estado de fomentar el respeto a los Derechos Humanos en la educación que imparta.
- 10. La obligación del estado de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los Derechos Humanos.

¹ <u>https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es</u>

86



11.La obligación de establecer y garantizar la autonomía de los organismos de protección de los Derechos Humanos en las constituciones de las entidades federativas.

De esta manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) a través de la Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos², advierte que, a casi ocho años de su aprobación 15 entidades federativas aún tienen pendiente lograr el 100% de armonización constitucional en la materia, lo que se traduce en la imposibilidad de que las poblaciones de éstas puedan exigir y hacer totalmente efectivos sus derechos fundamentales³.

De las disposiciones jurídicas previstas en la citada reforma, la que destaca por ser la menos atendida, ya que registra solo 65.63% de avance, es la obligación del Estado de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos como medio para lograr la reinserción social del sentenciado.

En cuanto a este elemento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, con la reforma constitucional en derechos humanos, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad.

Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un

² Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos; disponible en http://armonizacion.cndh.org.mx/Armonia/Armonia/Armonizacion

³ "Constituciones estatales frente a la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011", Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Comunicado de Prensa DGC/295/18



conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte⁴.

En Tlaxcala, la armonización en la materia se realizó en el año 2012, sin embargo, aún queda pendiente la obligación del Estado de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, justamente el aspecto que la Comisión Nacional ha mencionado como el menos atendido por los Estados.

Ahora bien, este elemento resulta esencial para la ejecución de las penas, ya que conlleva la garantía y obligación del Estado de lograr la reinserción de la persona en la vida en sociedad. La pena privativa de libertad, ha sido aceptada como una sanción más tolerable comparada a los tratos crueles e inhumanos de la antigüedad. Sin embargo, ha perdido su esencia, ya que, en lugar de garantizar los derechos de la sociedad y de los sentenciados, se ha transformado en una sanción que elimina toda clase de derechos y dignidad de la persona, quien queda sin posibilidad de alcanzar la reinserción social como finalidad de la pena⁵."

Por cuanto hace a las mujeres, la reforma ordena que desde sus constituciones las entidades federativas prevean que en el caso de prisión preventiva o ejecución de pena privativa de libertad, deberán compurgar sus penas en lugares distintos a los destinados para los hombres, tal y como se establece en

⁴ REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2005105. p./j. 31/2013 (10ª). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, pág. 124.

⁵ CNDH, Pronunciamiento sobre Racionalización de la Pena de Prisión, México, 2016, p. 3.



las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, "Reglas Mandela", así como las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes conocidas como "Reglas de Bangkok", en el entendido de que a las mujeres privadas de la libertad, se les deben reconocer y respetar las condiciones psicofísicas propias del género, lo cual lleva aparejada la obligación de la autoridad penitenciaria de proteger y garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos a la vida, dignidad, a la protección de la salud, alimentación, integridad personal, así como al desarrollo de la personalidad de los hijos que las acompañan durante su detención.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justica de la Nación ha reconocido la existencia del derecho humano del sentenciado, por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieran medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social⁶.

Ahora bien, es indispensable garantizar este derecho ya que el aislamiento total y el alejamiento absoluto o significativo al entorno social y familiar del sentenciado, lo desarraiga por completo de la comunidad a la que tendría que regresar una vez cumplida la pena, lo que no complica su reinserción social y hace de la pena de prisión una pena trascendental para toda su familia, porque el sentenciado pierde su libertad, pero sus allegados lo pierden a él.

Por ello, las recomendaciones y sugerencias de la ONU como las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos*, los *Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* y los *Principios*

_

⁶ DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE. Tesis: P./J. 19/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Pleno. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, Pag. 14. Jurisprudencia (Constitucional).



básicos para el tratamiento de los reclusos en materia de presos, se orientan a procurar que la privación de libertad se haga en lugares cercanos a sus familias, de que los presos (salvo las excepciones en casos de delincuencia organizada y que no requieran medidas especiales de seguridad) tienen derecho a ser visitados, y de que las familias tienen derecho a visitarlos.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el ejercicio de tal derecho se encuentra dirigido a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, representa un acto voluntario del sentenciado que puede manifestarse en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se adicionan los párrafos decimo, onceavo y doceavo al artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para quedar como sigue:



ARTÍCULO 20. ...

...

...

...

...

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto al destinado para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

El Estado de Tlaxcala podrá celebrar convenios para que los sentenciados por delitos en ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD
PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL



5. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO.

CORRESPONDENCIA 23 DE ABRIL DE 2019

Oficio que dirige Marcos Piscil Lara, Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, a través del cual solicita la autorización de esta Soberanía para la venta de dos unidades obsoletas.

Oficio que de dirige Nelly Yadira Sánchez Sánchez, Síndico del Municipio de Zacatelco, a través del cual se desiste de la solicitud para ejercer actos de dominio sobre el patrimonio municipal, así mismo solicita la devolución de todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente Parlamentario LXIII039/2019.

Escrito que dirigen Pascual Matilde Tenocelotl Serrano, Fidel Jiménez Tenocelotl, Diego Hernández Jiménez, Ma. De los Ángeles Méndez Velázquez, Benjamín Jiménez Tenocelotl y Apolonio Rosete Hernández, a través del cual solicitan copia del plano territorial del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla.

Escrito que dirige Carlos Ixtlapale Pérez, al presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Tlaxcala, a través del cual interpone queja por violaciones a los derechos humanos.



Escrito que dirige Oscar Xicohténcatl Cortes, Presidente de Comunidad de la Sección Primera del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, a través del cual remite hace diversas manifestaciones en relación al problema suscitado en dicha comunidad.

Escrito que dirigen habitantes de la Comunidad de San Diego Quintanilla, perteneciente al Municipio de Tlaxco, a la licenciada Gardenia Hernández Rodríguez, Presidenta Municipal, a través del cual desconocen a la C. Yanaid Rosas Uribe, como Presidenta de Comunidad de San Diego Quintanilla.

6. ASUNTOS GENERALES.